



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0332

Santiago de Cali, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por HERNÁN PEREA ECHEVERRY contra ISABELLA PEREA GIRALDO, sería del caso pronunciarse sobre la posibilidad del rechazo de esta, de no ser porque se advierten irregularidades dentro de este asunto que deben ser remediadas.

Ciertamente, uno de los defectos que provocó la inadmisión de la demanda es que el juzgado no encontró acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 90 del CGP y el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, no se debe perder de vista que cuando de asuntos de alimentos se trata, como lo es este de Exoneración de cuota alimentaria, el numeral 7° del artículo 21 del C. G. P., la competencia de los Juzgados de Familia, en única instancia, se determina así: *“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*, amén de las reglas por los factores funcional y territorial en razón a la naturaleza jurídica del asunto y al factor conexidad.

El artículo 397 del C.G.P., parágrafo 6. prevé *“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria: (...)”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil profirió la Sentencia STC 13655-2021, Radicación Nro. 15001-22-13-000-2021-00105-01 (Aprobado en sesión de 13 de octubre de 2021) – M. P. Dr. LUÍS ALONSO RICO PUERTA, precisó lo siguiente:

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del

Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

*Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, **siempre y cuando**, -resáltese- (sic) “**no hubieren sido señalados judicialmente**”.*

De, lo anterior, denótese (sic) que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que, contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse (sic) para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-(sic), con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla (sic) en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC 5710-2017, abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC 19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01)».
(...)”

Corolario lo anterior, se concluye que, de conformidad con las normas vigentes y con la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de asuntos no se debe exigir el agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, ni las demás exigencias formales de una nueva demanda.

En vista de lo expuesto, al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso que faculta al Juez para realizar control de legalidad con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso o corregir los yerros que impiden el curso normal del mismo, el Juzgado dejará sin valor y efecto jurídico el auto de fecha primero (1°) de marzo de 2024 para y, en virtud de que la demanda fue presentada en debida forma reuniendo los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto jurídico el auto de fecha primero (1°) de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por HERNÁN PEREA ECHEVERRY contra su hija ISABELLA PEREA GIRALDO por haber cumplido los 27 años.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ISABELLA PEREA GIRALDO este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien tiene la conteste.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME BERNAL ALZATE identificado con cédula de ciudadanía N°16.277.736 y portador de la T.P N°126.421 del C.S.J, para que lo represente en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: CITAR al Defensor De Familia para lo de su cargo.

SEPTIMO: DENEGAR las medidas solicitadas por no resultar procedentes a la naturaleza del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2720b48261ca9924bbcd7fad8262641c85349c87024110b1edbb6441e289a826**

Documento generado en 02/04/2024 10:45:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>